



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

## **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

Magistrada ponente

CUI: 11001020400020240145100

Radicación n.º 138832

STP10613-2024

(Aprobado acta n.º 190)

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### **a. Competencia**

La Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, porque el asunto involucra a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

### **b. Análisis del caso concreto. Configuración de un hecho superado**

1.- Hay situaciones en las que los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesaron, desaparecieron o se superaron,

dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, se denomina *carencia actual de objeto*, y se configura en tres eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente (CC T-543-2017). En particular, el *hecho superado* se da cuando durante el trámite de tutela se satisfacen por completo las pretensiones de la accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor (CSJ STP16172-2022, STP16457-2022, STP16969-2022 y STP8836-2023 y STP12081-2023; Cfr. CC SU-522-2019 y T-532-2020).

2.- Sería del caso analizar si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso en el componente de postulación **SILENIA RINCÓN CRUZ** porque, aparentemente, no contestó la petición que formuló el 11 de junio de 2024, de no ser porque esta Sala advierte que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- La petición de la accionante consistió en lo siguiente:

- 1. Solicito allegar proyecto de sentencia de reparación en el proceso en mención, para efecto de nuestro conocimiento. Por este medio.*
- 2. Solicito informar la fecha en que se va a presentar el proyecto de sentencia definiendo el incidente de reparación, acatando lo dicho en el fallo de Acción de Tutela.*

4.- De acuerdo con la información suministrada por un magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de julio de 2024, contestó la petición de la accionante en los siguientes términos:

*Sobre el primer punto, esto es, se le allegue a la solicitante copia del proyecto de sentencia, dicha actuación procesal está sujeta a reserva judicial la cual se levanta una vez se convierta en decisión judicial en audiencia de lectura del correspondiente fallo. Lo anterior, sin perjuicio, como desde ahora se ordena, que una vez sea radicado la ponencia para el trámite de deliberación en Sala de Decisión (Acuerdo PCSJA-10715 de 2017), se le informe a la peticionaria y demás sujetos procesales.*

*Sobre la segunda solicitud, se informará a la peticionaria que la sentencia de tutela que allegó con la petición elevada a esta magistratura, señala en la parte resolutive:*

*2. ORDENAR a la magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, doctora Oher Hadith Hernández Roa que, **dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión**, presente proyecto de sentencia definiendo el incidente de reparación integral dentro del proceso con radicado n°11001-6000-253-2006-80531-00.» (resaltados propios).*

*La decisión de tutela fue notificada a este despacho en el mes de junio del año que avanza, por lo cual, en consideración a la parte resolutive de la sentencia de tutela en comento, el proyecto de ponencia tendrá que ser radicado dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación. Significa lo anterior, que el despacho está dentro del término concedido por la H. Sala de Casación*

*Penal de la Corte Suprema de Justicia para radicar el proyecto de ponencia.*

*Hecho lo anterior, la Secretaría de la Sala estará informando a la peticionaria, como desde ahora se dispone.*

5.- El 30 de julio de 2024, la respuesta relacionada anteriormente se remitió al correo electrónico de la accionante [-velasquezoyolandamaria77@gmail.com-](mailto:-velasquezoyolandamaria77@gmail.com-). En la acción de tutela la accionante relacionó esa misma dirección electrónica para recibir las notificaciones.

6.- En el presente caso, la Sala considera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, con ocasión de esta acción de tutela, la autoridad accionada respondió la petición de la accionante y le notificó la respuesta en debida forma, de tal manera que la pretensión de la demandante fue satisfecha por completo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo. Ordenar** que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
Presidente de la Sala



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

024

San



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 44A328D53CF416ED94FE4E9262A5A5103061DE470ED668BB71749F90BBB73D50

Documento generado en 2024-08-26